

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta de octubre de dos mil veinte.

No se da curso a la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no fue formulada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, del Código General del Proceso, así mismo la excepción propuesta como de mérito no está dentro de las permitidas en artículo 523 inciso 4, ibídem.

En la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplácese a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores Maribel Barbosa Olave y Oscar Ubeimar Corredor Ortiz, para que hagan valer sus créditos.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b410c13b60b29c08aaa658876e59d9a7ba87a497112563f29f
d6f884c7743697**

Documento generado en 29/10/2020 10:24:40 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>